



JR

PROCESO: VERBAL SUMARIO
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: FABIO HELI VEGA QUIROZ C.C. 91.221.994
DEMANDADOS: ELCY MARÍA JIMÉNEZ SIERRA C.C. 63.463.820
LUIS ANTONIO JIMÉNEZ HERNÁNDEZ C.C. 5.713.653
RADICADO: 680014003011-2021-00531-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Analizado el libelo petitorio presentado por **FABIO HELI VEGA QUIROZ**, quien, por intermedio de apoderado, demanda a **ELCY MARÍA JIMÉNEZ SIERRA y LUIS ANTONIO JIMÉNEZ HERNÁNDEZ**; observa el despacho que se debe **INADMITIR** la acción para que la parte interesada subsane lo siguiente.

1. Adecue el juramento estimatorio, conforme lo establece el artículo 206 del C.G.P., debiendo contemplar de manera discriminada cada uno de los conceptos, y teniendo en cuenta que este no sirve para la cuantificación de daños extrapatrimoniales. Art. 82 numeral 7º Ibídem.
2. Preste caución por valor de **DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS (\$2´652.590,00)**, mediante depósito en efectivo a órdenes del juzgado o por constitución de póliza judicial, de conformidad con el artículo 590 numeral 2º del CGP, en concordancia con el artículo 603 Ibídem.
3. Presente poder con las exigencias del artículo 5º inciso segundo del Decreto 806 de 2020¹, ya que el aportado se torna insuficiente, lo anterior por cuanto el correo electrónico Suarez2180@gmail.com, inserto en el poder conferido no coincide con la dirección electrónica SUAREZ2180@HOTMAIL.COM, reportada en el Registro Nacional de Abogados.
4. Informe el domicilio de los demandados de conformidad con el art. 82 numeral 2 de CGP.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda concediéndole a la parte actora el término legal para subsanarla, so pena de rechazo; así mismo se advierte que contra la decisión adoptada en este sentido, no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

¹ **Inciso segundo, artículo 5º del Decreto 806 de 2020:** En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda verbal sumaria de responsabilidad civil extracontractual, instaurada por **FABIO HELI VEGA QUIROZ**, contra **ELCY MARÍA JIMÉNEZ SIERRA y LUIS ANTONIO JIMÉNEZ HERNÁNDEZ**.

SEGUNDO: CONCEDER el término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



MARÍA CRISTINA TORRES MORENO